

**JDO. DE 1A INSTANCIA N. 5
BADAJOZ**

**PROCURADORA DE LOS
TRIBUNALES NOTIFICADO:
19/04/2021**

SENTENCIA:

AVDA DE COLON N° 4, PLANTA BAJA
Teléfono: 924-284-219/ 273, Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 1
Modelo: S40000

N.I.G.: 06015 42 1 2020 0008415

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. COFIDIS SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N°

En Badajoz a 16 de abril de 2021

D., Juez en sustitución del Juzgado de Primera Instancia n° 5 de Badajoz, ha visto los autos del Juicio Ordinario n°, promovidos por DÑA., representada por la procuradora de los Tribunales Dña. y asistido por el letrado D. Alfonso Sánchez Mata contra COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, representado por la procuradora de los Tribunales D^a. y asistido por la letrada Dña, sobre nulidad de contrato.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 13 de diciembre de 2020 Dña. través de su representación procesal



interpuso demanda de juicio verbal contra COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA.

SEGUNDO.- Dado traslado a la demandada para contestar a la demanda por la misma se presentó en fecha 9/3/2021, escrito en que la demandada manifestaba su conformidad con todas las pretensiones formuladas de contrario, solicitando la no imposición de costas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte demandante, ejercita una acción por la que pretende que se declare:

1º.- SE DECLARE LA NULIDAD DEL CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO suscrito entre la actora y la entidad demandada COFIDIS el 19 de 2020 POR EL CARÁCTER USURARIO en virtud de la aplicación de la Ley de la Represión de la Usura, por la imposición de intereses remuneratorios excesivos (24,51%).

2º.-SE DECLARE LA NULIDAD DE LA COMISIÓN POR DEVOLUCIÓN DE RECIBOS (de hasta 30,00 EUROS) POR SER ABUSIVA en virtud de la aplicación del TRLGDCU y de la LCGC, inserta en la cláusula nº 3 (página 3) de los contratos de préstamo y de línea de crédito.

3º.-SE CONDENE a COFIDIS, S.A., a recalcular en base a lo anterior el saldo del crédito, sin intereses ni comisión de devolución y sin ningún gasto de otro tipo, ya que el contrato es nulo desde el inicio de la suscripción, y se imponga a devolver el sobrante una vez abonada la totalidad de la deuda. Es decir, que se proceda según los efectos de la nulidad.

4º.-Todo ello más los intereses legales y la imposición de costas a la parte demandada”

La parte demandada se allanó a dicha pretensión de la parte actora solicitando la no imposición de costas.

SEGUNDO. El art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que *"1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.*

En el presente caso, habiéndose allanado la parte demandada a la demanda en su totalidad, no existe fraude de ley de clase alguna ni perjuicio general o de tercero, dada la naturaleza netamente privada de los intereses en conflicto. Procede por tanto dictar sentencia condenatoria.

TERCERO- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 395 de la L.E.C. *"Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación".*

En el presente caso, la parte actora acredita suficientemente junto con su demanda que, con anterioridad a su presentación el día 21 de octubre de 2020, remitió reclamación previa a la demandada reclamando la nulidad del contrato, obteniendo como respuesta escrito de fecha 22 de octubre de 2020 en el que se indicaba que estaba estudiando el asunto y que se le daría respuesta, sin que a fecha de la demanda, avanzado el mes de diciembre de 2020,

se haya verificado respuesta alguna. En consecuencia, cabe entender que existió, en el presente litigio, mala fe por parte de la entidad demandada al no haber atendido el requerimiento extrajudicial previo a la interposición de la demanda procediendo por todo ello la imposición de costas con arreglo al art. 395.1 LEC.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO íntegramente la demanda de procedimiento ordinario promovida por DÑA., representada por la procuradora de los Tribunales Dña., contra COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, y, en consecuencia, DECLARO:

1º La nulidad del contrato de línea de crédito suscrito entre la actora y la entidad demandada COFIDIS el 19 de 2020 por el carácter usurario en virtud de la aplicación de la Ley de la Represión de la Usura, por la imposición de intereses remuneratorios excesivos (24,51%).

2º. La nulidad de la comisión por devolución de recibos (de hasta 30,00 euros) por ser abusiva en virtud de la aplicación del TRLGDCU y de la LCGC, inserta en la cláusula nº 3 (página 3) de los contratos de préstamo y de línea de crédito.

Y CONDENO a COFIDIS, S.A., a recalcular en base a lo anterior el saldo del crédito, sin intereses ni comisión de devolución y sin ningún gasto de otro tipo, ya que el contrato es nulo desde el inicio de la suscripción, y se imponga a devolver el sobrante una vez abonada la totalidad



de la deuda. Es decir, que se proceda según los efectos de la nulidad.

Todo ello CON CONDENA a los intereses legales y la imposición de costas a la parte demandada.

Líbrese testimonio de la sentencia y únase a las actuaciones, insertándose el original en el libro de sentencias.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de veinte días desde la notificación, que será resuelto por la Iltma. Audiencia Provincial de Badajoz.

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15ª de la LOPJ). Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

sí lo acuerda, manda y firma Dª, Magistrado-Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Badajoz.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.